

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. A Despacho este expediente para informar que se encuentra pendiente para que las partes presenten al Juzgado la liquidación del crédito demandado. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00011-00
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto:	Interlocutorio N° 086-2024
Demandante:	Ligia Cuartas de Gutiérrez
Demandado:	Gloria Marina Valencia Acevedo

Objeto de la Decisión:

Visto el anterior informe del secretario, se resuelve respecto a la cesión del crédito que hace la demandante Ligia Cuartas de Gutiérrez, en favor del señor David Richard, del crédito objeto de este trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido en contra de la señora Gloria Marina Acevedo Valencia.

Consideraciones:

La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta que cede a título oneroso al señor David Richard, sus derechos como acreedora hipotecaria, con relación al crédito objeto del litigio, en el 100%, los privilegios, las garantías, si las hubiere y demás prerrogativas, que de ella puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Indican los artículos 1669 y 1670 del Código Civil Colombiano:

“Artículo 1669. Subrogación Convencional. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

“Artículo 1670. Efetos de la Subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

Así las cosas, se presentó el contrato de cesión arriba aludido suscrito por la cedente y cesionario, luego, se entiende que la obligación adeudada a cargo de la ejecutada es ahora frente al señor David Richard.

La cesión fue aceptada de manera expresa por el señor David Richard, al suscribir el contrato.

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Artículo 1959. Formalidades de la Cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez los artículos 1960 y 1962 id, establecen:

“Artículo 1960. Notificación o Aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

“Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc”.

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito, mediante el cual la parte demandante, Ligia Cuartas de Gutiérrez, manifiesta que cede a favor de David Richard los derechos que tiene derivados del contrato de hipoteca. El cesionario aceptó expresamente la cesión y, por lo tanto, se considera viable la misma, la que tiene a partir de su presentación, consecuencias legales al estar debidamente notificada la parte demandada, la cual debe surtir su notificación por estados.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

ACEPTAR la cesión del crédito que, en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, efectúa la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez, a favor del señor David Richard, en el crédito perseguido contra Gloria Marina Valencia Acevedo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 016 del 22 de febrero de 2024 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c446b460c2c078a5222b1f62f678a968ccbba750dc762dcd69fdee28719a68e**

Documento generado en 21/02/2024 04:29:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>